

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-000297-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO SIBATE 2021 – INGENIERÍA V&C S.A.S. Y HALCAR INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto resuelve Recurso de Reposición.	

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra la providencia proferida el 22 de marzo de 2022¹, que declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer el proceso de la referencia remitiéndolo a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Tercera.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata del auto del 22 de marzo de 2022, notificado por estado el 23 de marzo de esa misma anualidad, en cuya parte resolutive se dispuso²:

“PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Tercera.”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del demandante inconforme con la decisión adoptada por este Juzgado en la referida providencia, interpuso recurso de reposición a través del escrito allegado por correo electrónico el 28 de marzo de 2022 (Archivo 14 Expediente digital), en el cual como fundamento de su disenso expresó:

¹ Archivo 13, expediente digital.

² Archivo 13, expediente digital.

Que dentro del presente asunto se pretende la nulidad del acto de adjudicación de un contrato materializado en la Resolución No. 0209 del 23 de abril de 2021. En esa medida, y acudiendo a los términos de los artículos 138 y 141 del C.P.A.C.A sostiene que el medio de control procedente para tal fin corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho y no al de controversias contractuales.

En su criterio, el acto administrativo por medio del cual se adjudicó el proceso de contratación objeto de los hechos es separable del contrato. Por tanto, lo que pretende demostrar es que, dicho acto está viciado de nulidad por una de las causales establecidas en el inciso 2 del artículo 137 del C.P.A.C.A.

Para dar fundamento al argumento anterior, hizo alusión a sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente radicado No 25000-23-36-000-2015-02617-01(57572) de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno de (2021) con ponencia de la consejera María Adriana Marín, en donde se indica que los actos proferidos antes de la celebración del contrato pueden demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A.

Así, estima que este Despacho tiene competencia para tramitar el presente asunto y que en aras de evitar una vulneración del principio de eficacia contemplando en el numeral 11 del artículo 3 del C.P.A.C.A debe continuarse con el tramite la misma.

Con fundamento en los anteriores argumentos solicita reponer el auto de 22 de marzo de 2022 que remitió por competencia la demanda de la referencia y, en su lugar, se continúe con el estudio de admisión de la misma.

III. CONSIDERACIONES

1- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo disposición legal en contrario, la norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En cuanto a la oportunidad para la interposición del recurso, se observa que el auto de fecha 22 de marzo de 2022 se notificó por estado el 23 de marzo de esa misma anualidad, y el escrito contentivo del recurso de reposición se presentó el día 28 del mismo mes y año (Archivo 13 y 14 expediente digital).

2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

Revisados una vez más los hechos y pretensiones contenidos en el libelo introductorio, se deriva que la parte demandante Consorcio Sibate 2021 persigue la nulidad de la Resolución No. 0209 del 23 de abril de 2021, a través de la cual el Municipio de Sibaté – Cundinamarca adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 003-2021 cuyo objeto era *“MEJORAMIENTO DE LA VÍA ALTERNA QUE CONDUCE DE LA VEREDA PERICO A LA VEREDA SAN FORTUNATO CAMINO ANTIGUO, TRAMO ARAGÓN DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN No. 403 de 2020 ICCU.”*

En criterio del recurrente, el proceso de la referencia debe ser tramitado por este Juzgado habida cuenta que al pretenderse la nulidad del acto de adjudicación del contrato materializado en la Resolución No. 0209 del 23 de abril de 2021 -como acto separable del contrato- su cuestionamiento debe realizarse de conformidad con los artículos 137 y 138 del CPACA, esto es, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no del de controversias contractuales.

Analizados los argumentos del recurrente, puede concluirse que no cuestiona la competencia de este Juzgado para conocer del proceso. Por el contrario, se limita a indicar cuál es el medio de control adecuado para cuestionar la legalidad del acto de adjudicación de un contrato estatal dentro de un procedimiento de selección.

No obstante, conviene precisar que el recurrente incurre en una imprecisión al estimar que los Jueces adscritos a la sección tercera solo conocen de aquellos asuntos relativos a controversias contractuales y que por esa circunstancia no puede conocer de este proceso, lo cual no es acertado, como quiera que la competencia de dichos Juzgados no solo se circunscribe a esas controversias sino también a los actos separables del mismo, es decir, que también conocen del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual se cuestionen los denominados actos separables del contrato, tal como acontece en el presente caso.

Al respecto, se reitera que en la providencia recurrida se acudió al artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]” (Subraya el Despacho)

Y al artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal.*
- 3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, con fundamento en las normas citadas, puede concluirse que la definición de la competencia no necesariamente está circunscrita al medio de control que se ejerza sino a la naturaleza o materia de la controversia que se plantea.

En ese sentido, como quiera que dentro del presente asunto se cuestiona un acto precontractual, es necesario atender al enunciado criterio de especialidad, y resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 en tanto que, los procesos relativos a contratos y actos separables de los mismos son de conocimiento de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Concordante con lo anterior, en aras de tener claridad sobre cuáles son los actos separables del contrato estatal, es pertinente acudir a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que sobre el tema ha precisado:

*“En esta línea, el acto de adjudicación demarca la fase que precede a la celebración del contrato, de manera que **se ha entendido como acto separable del mismo, en la medida que puede ser individualizado o apartado del contrato para efectos de su control judicial.** Por esta vía, el cauce procesal orientado a infirmar su presunción de legalidad, corresponde, primordialmente, a las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.”³ (Destaca el Despacho)*

Por tanto, se insiste, con la providencia objeto de recurso no pretende el Despacho debatir cuál es el medio de control adecuado para controvertir el acto administrativo. Ello no es necesario para establecer quien es el competente para tramitar el presente proceso, pues basta con acudir al criterio de la especialidad y a las respectivas normas que lo regulan.

Así, la decisión contenida en la providencia del 22 de marzo de 2022, respeta el criterio de espacialidad y permite que el proceso sea conocido por el juez competente.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2021 dentro del expediente No. 73001-23-33-000-2018-00180-01

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. 19 de febrero 2021. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-02443-01 (49167)

con ponencia del Consejero Dr Hernando Sánchez Sánchez, sobre la competencia de la Sección Tercera de dicha corporación para conocer sobre la legalidad de los actos de adjudicación en un procedimiento de selección abreviada – como el presente- puntualizó:

“Vistas las normas indicadas en el numeral 7 supra, este Despacho considera que: i) a la Sección Tercera de esta Corporación le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento presentados contra el acto por medio del cual “[...] se adjudica el proceso de selección abreviada menor cuantía [...]” expedido con ocasión de la actividad contractual.

(...)

Atendiendo a que el presente asunto corresponde a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierte un acto de adjudicación en un proceso de selección abreviada de menor cuantía: este Despacho considera que el conocimiento le corresponde a la Sección Tercera de esta Corporación, de conformidad con el criterio de especialidad y las reglas de repartimiento establecidas en el artículo 13 del Reglamento Interno del Consejo de Estado.”

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto de fecha 22 de marzo de 2022, a través del cual se ordenó remitir el proceso por competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría cúmplase lo ordenado en el numeral segundo del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez**

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4d682fe66406f23709297566a56606926c678293c3945968b8f8644fb6097e**

Documento generado en 26/01/2023 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>